



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 333

Bogotá, D. C., miércoles 16 de julio de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

Bogotá, D. C., 10 de julio de 2003

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, 271 de 2002 Senado, *por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

1. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 19 del proyecto de ley señala:

“Artículo 19. Sanciones. Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, previstas en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:

a) ...

c). Suspensión definitiva cuando incurra en violación de las normas sobre dopaje, por tercera vez”.

El artículo 21 del mencionado proyecto de ley señala:

“Artículo 21. Repulsa al control. El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal a) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley. Por tercera vez, habrá lugar a suspensión definitiva del literal c) del artículo 19.

El artículo 25 del proyecto de ley, igualmente señala:

Tolerancia y participación en casos de dopaje. El preparador físico, educador, entrenador, médico, dirigente y toda persona que esté vinculada al proceso de preparación y participación de los deportistas, que por cualquier medio promocióne, incite, practiquen o suministre sustancias o métodos prohibidos en el deporte, u obstaculice su control, será suspendido por el término de dos (2) años para cumplir las funciones deportivas que desempeñaba. En caso de reincidencia habrá lugar a suspensión definitiva.

Con estos artículos se vulnera el artículo 28 de la Constitución Política, el cual prohíbe la imposición de penas imprescriptibles.

En efecto la Constitución Política dispone que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deuda, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Como se puede apreciar, las disposiciones contenidas en los artículos 19, 21 y 25 del presente proyecto de ley desconocen lo preceptuado en el artículo 28 de la norma de normas, estando por lo tanto, ante un vicio de inconstitucionalidad que generaría su declaratoria de inexecutable.

2. OBJECION POR INCONVENIENCIA

Al efecto, es menester que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad

macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto como aquella que se establece en el artículo 42 del proyecto.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro

LEY ...

por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene la finalidad de defender los derechos constitucionales de la salud y de la práctica deportiva, así como la promoción de los principios del juego limpio y la ética deportiva.

Artículo 2°. *Obligatoriedad de controles.* Con el propósito de evitar la utilización de sustancias y métodos prohibidos que producen alto riesgo para la salud de los deportistas, el control al dopaje será obligatorio en las prácticas y competencias deportivas.

Artículo 3°. *Autoridades de control competente.* Están autorizados para ordenar el control al dopaje en las prácticas o competencias deportivas el Director del Instituto Colombiano del Deporte y los Presidentes de las Federaciones deportivas debidamente reconocidas.

Artículo 4°. *Interpretación.* Las expresiones empleadas en esta ley se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas, salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la materia.

Artículo 5°. *Definición.* Se entiende por dopaje la administración de sustancias ajenas al organismo o la aplicación de métodos prohibidos en el deporte, con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento de un deportista.

Se consideran prohibidas las sustancias o métodos indicados en el listado oficial del Comité Olímpico Internacional o de las Federaciones Deportivas Internacionales.

CAPITULO II

Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva

Artículo 6°. *Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.* La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva creada mediante el Decreto 1228 de 1995 como una de las comisiones asesoras del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) El Ministro de la Protección Social o su delegado;
- c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado;
- d) El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;
- e) El Presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.

Artículo 7°. *Lista unificada de sustancias y métodos prohibidos.* La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva deberá establecer anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, publicarla y difundirla en el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 8°. *Funciones.* Corresponde a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva asesorar al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en relación con lo siguiente:

- a) La fijación de los lineamientos generales del control al dopaje y medicina deportiva en el territorio colombiano;
- b) El diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas;
- c) La proposición y elaboración de programas de capacitación e investigación que permitan el desarrollo del control al dopaje y de la medicina deportiva;
- d) El diseño de los mecanismos para la integración de los servicios del área de control al dopaje y medicina deportiva;
- e) La preparación y realización del control al dopaje en competiciones deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organizaciones deportivas;
- f) Las propuestas para la conformación de comisiones médicas o subcomisiones temporales en las federaciones deportivas nacionales

para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en control al dopaje y medicina deportiva;

g) La elaboración de un listado de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las Federaciones Deportivas Internacionales y el Comité Olímpico Internacional;

h) El cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993;

i) El seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las Federaciones Deportivas Nacionales;

j) La revisión, actualización y propuesta de cambios al reglamento nacional de control al dopaje;

k) Las acciones que propendan por una mejor orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales;

l) Las acciones tendientes a procurar que los participantes en las competiciones deportivas tengan las condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño;

m) La formulación de recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva;

n) La presentación de las propuestas o informes a su cargo;

ñ) El seguimiento sobre el control al dopaje fuera de competencia, en entrenamientos y concentraciones.

CAPITULO III

Seguimiento médico a los deportistas

Artículo 9°. *Seguimiento médico a los deportistas.* Los clubes deportivos, ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales son responsables del seguimiento médico de sus deportistas para lo cual deben tomar las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

Parágrafo. La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, especializados en medicina deportiva.

Artículo 10. *Licencias deportivas.* Las federaciones deportivas nacionales deberán expedir licencias deportivas, que estarán conformadas por una historia clínica, técnica y administrativa de cada deportista y que estará sujeta al certificado de aptitud médica, otorgado por uno de los médicos del Sistema Nacional del Deporte, que certifique la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 11. *Autorización para la toma de muestras.* Solamente los médicos designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva están autorizados para efectuar la toma de muestras de control al dopaje. Ellos contarán con un equipo de profesionales que apoyará la realización de las tareas de control.

Artículo 12. *Deber de los médicos.* El médico que detecte señales que indiquen hábitos de dopaje en un deportista, deberá:

- a) Abstenerse de entregar el certificado de salud;
- b) Informar al deportista acerca de los riesgos a que se expone;
- c) Recetar exámenes médicos, seguimiento y tratamiento médico.

Artículo 13. *Secreto.* Todas las personas intervinientes en los procedimientos de investigación por presunta infracción de dopaje deberán guardar secreto de las actuaciones realizadas.

Artículo 14. *Deber de informar.* Todo deportista que vaya a participar en una competencia debe hacer constar su aptitud médica.

Si el médico considera indispensable recetar sustancias cuya utilización está prohibida en el listado de sustancias, este debe informar al deportista sobre la incompatibilidad con la práctica deportiva e inhabilitarlo para competir.

Esto debe constar por escrito y reposar en la historia clínica.

Si se receta una sustancia o método cuya utilización es compatible bajo ciertas condiciones con la práctica deportiva, el médico informará por escrito al deportista de la naturaleza de esta prescripción en cada control.

Artículo 15. *Consignación de datos.* Los médicos que se encargan de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje, tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos en la historia clínica de cada deportista.

CAPITULO IV

Sujetos

Artículo 16. *Responsables.* Incurrirán en dopaje los deportistas que utilicen sustancias, grupos farmacológicos y/o métodos prohibidos en el deporte, antes, durante o después de su entrenamiento o de una competencia deportiva.

Artículo 17. *Otros responsables.* Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones contempladas en la presente ley, serán aplicadas a quienes faciliten, suministren y/o inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control, tales como entrenadores, directores técnicos, personal paramédico (fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), árbitros, preparadores físicos, administradores deportivos y demás personas vinculadas a las correspondientes disciplinas deportivas.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. *Infracciones muy graves.* Además de las infracciones previstas en la Ley 49 de 1993, se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas, las siguientes conductas:

a) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje;

b) La utilización de las sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

d) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 19. *Sanciones.* Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, previstas en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:

a) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a seis (6) meses, descalificación de la prueba y pérdida de los premios, por violación de las normas sobre dopaje, por primera vez;

b) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a un (1) año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez;

c) Suspensión definitiva cuando incurra en violación de las normas sobre dopaje, por tercera vez.

Parágrafo. En caso de infracción muy grave, a las normas de la presente ley sobre las reglas al control al dopaje y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, este podrá ser suspendido provisionalmente, hasta por el término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez y por el mismo tiempo. En este evento el deportista no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna.

Artículo 20. *Criterios de reincidencia.* Serán tenidas en cuenta para establecer la reincidencia, las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que haya sido sancionado por la Federación Deportiva Internacional o la Federación Deportiva Nacional Colombiana correspondiente.

Artículo 21. *Repulsa al control.* El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal a) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley. Por tercera vez, habrá lugar a suspensión definitiva del litera c) del mismo artículo 19.

Artículo 22. *Deportistas extranjeros.* El deportista extranjero que participe en eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y que incurra en dopaje será descalificado de la prueba, perderá los premios y su conducta será informada a la Federación Deportiva Internacional del correspondiente deporte.

Artículo 23. *Sanción en caso de dopaje de animales.* Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán aplicadas a quienes dieren su consentimiento o suministren sustancias a los animales que intervienen en las competencias deportivas.

Artículo 24. *Toma de muestras en animales.* La toma de muestras, exámenes clínicos y biológicos para detectar la presencia de sustancias prohibidas en el organismo de animales, solamente podrán practicarse por médicos veterinarios designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

Artículo 25. *Tolerancia y participación en casos de dopaje.* El preparador físico, educador, entrenador, médico, dirigente y toda persona que esté vinculada al proceso de preparación y participación de los deportistas, que por cualquier medio promoció, incite, practique o suministre sustancias o métodos prohibidos en el deporte, u obstaculice su control, será suspendido por el término de dos (2) años para cumplir las funciones deportivas que desempeñaba. En caso de reincidencia habrá lugar a suspensión definitiva.

Artículo 26. *Traslado a las autoridades competentes.* Si como resultado de la promoción, incitación, práctica o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, se originara una

conducta considerada como punible en la legislación penal, se dará traslado a la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 27. *Adecuación de Códigos Disciplinarios.* Los organismos deportivos deberán prever en sus códigos disciplinarios, además de lo dispuesto en la Ley 49 de 1993, las infracciones y sanciones sobre dopaje a que se refiere la presente ley.

Artículo 28. *Información sobre positivos.* La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva debe estar informada acerca de las sanciones tomadas con respecto a los casos positivos.

CAPITULO VI

Procedimientos

Artículo 29. *Envío del acta de resultados.* El Laboratorio de Control al Dopaje del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, enviará a la persona u órgano designado por la Federación Deportiva Nacional correspondiente, en un término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la recepción de las muestras, el acta de resultados.

Cuando la persona u órgano designado por la Federación Deportiva correspondiente, constate mediante el acta de análisis aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje junto con otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá de forma confidencial a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor.

Artículo 30. *Notificación al deportista.* Los resultados de dopaje positivos, negativos o anulaciones, deberán ser notificados al deportista sometido a control, por la Federación Deportiva o el órgano de disciplina competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de resultados aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje.

En el caso en que el análisis de la muestra "A" arroje resultados positivos, la notificación al deportista deberá informar los procedimientos a seguir.

Artículo 31. *Plazo para aclarar la situación.* Una vez el deportista haya sido notificado por la Federación Deportiva Nacional respectiva, o por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para aclarar su situación, término donde puede solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el Laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, este comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, fecha, hora y lugar de realización del análisis, debiendo fijarse en un periodo no superior a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B", el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo la federación respectiva tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje.

Artículo 32. *Acta de contraanálisis.* Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del análisis de la contramuestra, el Laboratorio de Control al Dopaje, enviará de manera confidencial, comunicación escrita y el acta de contraanálisis a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente,

quien a su vez trasladará esa acta al deportista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del acta de resultados del análisis de la muestra "B".

De las notificaciones y demás comunicaciones realizadas al deportista, debe quedar constancia de su recepción.

Artículo 33. *Análisis no confirmado.* En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado de la muestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control al dopaje como negativo.

Artículo 34. *Improcedencia de la contramuestra.* El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coinciden los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje;

b) Hallazgos del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de veinticinco (25) mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;

d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B" y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la correspondiente Federación Deportiva Nacional y a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos indicados en este artículo operará el cierre definitivo de la investigación y consecuentemente el archivo del proceso.

Artículo 35. *Observaciones al análisis.* Cuando el deportista reciba el documento que le notifique el resultado de la muestra "B" y este confirme el resultado del primer análisis, dispondrá del término de siete (7) días hábiles para elevar a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, las observaciones que considere relevantes.

Artículo 36. *Procedimiento aplicable.* Los demás trámites y procedimientos disciplinarios se harán de conformidad con lo establecido por la Ley 49 de 1993.

Parágrafo. El Presidente de la República, en uso de la potestad reglamentaria, establecerá los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje.

Artículo 37. *Deber de información periódica.* Las Federaciones Deportivas Nacionales, informarán periódicamente a las Federaciones Deportivas Internacionales los resultados positivos de las muestras tomadas durante el proceso de control al dopaje.

CAPITULO VII

Inspección, vigilancia y control

Artículo 38. *Facultades de inspección, vigilancia y control.* En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Estado, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá:

a) Ordenar en cualquier momento, controles al dopaje a los deportistas participantes en eventos deportivos realizados en el país;

b) Hacer seguimiento al manejo de los resultados analíticos e informar a la Federación Deportiva Colombiana, a la Federación Deportiva Internacional respectiva y a la Agencia Mundial Antidopaje, AMA, en caso de encontrar que no se tomaron las medidas necesarias.

CAPITULO VIII

Educación, prevención y rehabilitación

Artículo 39. *Programas educativos y de información.* El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, a través de su Comisión Asesora de Control al Dopaje y Medicina Deportiva, y en colaboración con los organismos, entes deportivos o entidades que hagan sus veces, y las secretarías de educación y de salud del país, desarrollarán programas educativos y campañas de información dirigidos a deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos, padres de familia y jóvenes de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior en los que se indiquen los peligros del dopaje para la salud.

Artículo 40. *Consejos Seccionales de Estupefacientes.* El director o gerente de cada ente deportivo departamental, deberá integrar el Consejo Seccional de Estupefacientes de su respectiva jurisdicción, con el propósito de contribuir en la promoción de campañas de educación, prevención y rehabilitación de los deportistas de su región. De igual manera, campañas educativas dirigidas a médicos, entrenadores y dirigentes de los organismos deportivos.

TITULO II

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 41. *Comisiones disciplinarias.* Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refiere el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995.

Artículo 42. *Comisión General Disciplinaria.* Créase la Comisión General Disciplinaria, la cual estará compuesta por:

a) Dos (2) abogados;

b) Un (1) médico especializado en medicina deportiva;

c) Un (1) secretario, con voz, pero sin voto.

Estos Comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En primera instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, de oficio o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 43. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2002 SENADO, 142 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual "se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez.

Honorables Congresistas:

Nos permitimos presentar ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 46 de 2002 Senado, 142 de 2002 Cámara, *por medio de la cual "se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez.*

Este proyecto que fue presentado por el Senador Carlos Holguín Sardi, cuenta con el aval del entonces Ministro de Hacienda, doctor Juan Manuel Santos, aval que certifica la capacidad y disposición del presupuesto nacional para la apropiación requerida para la compra de bienes, la financiación y sostenibilidad del Festival del Mono Núñez, la ejecución y terminación de unas obras civiles.

Consideramos de gran importancia este proyecto de ley que hoy se presenta en un momento muy oportuno, dada cuenta que a través de este se pretende fortalecer y enaltecer el patrimonio de la región y de la nación, que no es otra cosa que la identidad cultural, aquella que nos da sentido de pertenencia y nos hace únicos en el mundo haciéndonos sentir más orgullosos de nuestra Colombia querida; oportuno digo, porque en estos momentos de tantas tribulaciones, es importante recalcar en lo que nos identifica y reconoce como colombianos, la índole afectiva de nuestro pueblo, su ingenuidad todavía retocada de costumbres aldeanas o rurales, la sangre latina, siempre alerta y vibrante cuando de emociones se trata, siendo esto el verdadero incentivo para que subsista una música cuyo pasado es parte integrante de nuestra nacionalidad y patrimonio histórico de nuestros ancestros.

Hoy debemos los Congresistas, como representantes de los intereses generales, dar reconocimiento merecido a una institución que se ha dedicado a promocionar, resaltar y propagar parte de nuestra cultura durante 29 años, 29 años que han servido de cuna y semillero para todas aquellas generaciones de compositores, músicos, autores y aficionados en general de la música andina colombiana, quienes ven en este concurso una plataforma de lanzamiento y el solo hecho de clasificar para Ginebra es una parte importante de su carta de presentación y mucho más, por supuesto, el ser nominado o ganador del gran premio Mono Núñez.

El festival no solo es importante por su concurso si no también por que ha sido un gran polo de desarrollo turístico y cultural, pues paralelamente con la música, fueron apareciendo restaurantes que promueven la cultura gastronómica vallecaucana y micro-empresas de artesanías que han generado gran cantidad de empleos para la región. Por otro lado Funmúsica, fundación que maneja el festival, también ha hecho un gran aporte, podría decirse a la paz de Colombia, formando hombres de bien a través de la creación del programa de bachillerato musical que ya cumple 10 años de estar funcionando.

Funmúsica a través del festival del Mono Núñez, ha sido el ejemplo para la creación de otros concursos en diferentes departamentos por iniciativa de muchos participantes que pasaron por el festival y quisieron aplicarlo para sus regiones, lográndolo con mucho éxito hoy en día y contando, por solicitud de ellos mismos, con la asesoría y apoyo de Funmúsica, permitiéndose así, germinar la semilla y poder cultivar un sin número de melodías que hoy hacen parte de nuestro patrimonio musical, preservando nuestra identidad cultural que ha alcanzado hasta la fecha, reconocimientos tan importantes, como una nominación a los premios Grammy latinos en la categoría de música tradicional al trío Seresta, conformado por tres ganadores del Festival del Mono Núñez y quienes son: Jaime Uribe Espitia, José Revelo Burbano y John Jaime Villegas.

Basándonos en estos argumentos, los invitamos hoy una vez más y como lo ha venido haciendo el Congreso de la República por muchos años, ha defender, proteger, mantener y desarrollar nuestro patrimonio cultural, en esta ocasión, en reconocimiento de un puñado de Vallecaucanos quienes han entendido, desde el universo de la música y el desarrollo del folklore nacional, que la creatividad en la composición, unida a la interpretación, desarma los espíritus y fortalece el compromiso de paz de todos los colombianos.

Finalmente deberíamos decir que este proyecto puede ser parte de la Seguridad Democrática, porque un pueblo con identidad y cultura, es un pueblo arraigado en sus costumbres y que lucha por la preservación de estas como su único camino hacia un futuro promisorio y fortalecido, el cual defenderá contra toda amenaza que atente con quebrantar y cambiar su condición de pueblo pacífico, amante y respetuoso de las buenas costumbres democráticas.

Por lo anteriormente expuesto y acatando lo expresado en el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, que consagra

que "El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado", proponemos a los honorables Congresistas dar segundo debate satisfactorio al Proyecto de ley 46 de 2002 Senado, 142 de 2002 Cámara, *mediante la cual "se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez", y se ordenan unas obras.*

Brigadier General (R.) *Jaime Ernesto Canal Albán*, Representante a la Cámara, Ponente Coordinador. *Luis Carlos Delgado Peñón*, Representante a la Cámara, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D. C., 9 de julio de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2002 SENADO, 142 DE 2002 CAMARA

Aprobado en primer debate, Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual "se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez" y se autorizan una obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez, y se le reconoce la especificidad del folclore andino, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el presupuesto general de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la financiación y sostenibilidad del festival y la ejecución y terminación de las siguientes obras:

- Construcción de escenarios adecuados para la realización del festival y cualquier evento de tipo cultural folklórico.
- Construcción y adecuación de escuelas folklóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival del Mono Núñez como patrimonio cultural en los siguientes aspectos:

- Organización del Festival del Mono Núñez, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Artículo 4°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que en participen en las tradiciones folclóricas, en el Festival del Mono Núñez, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el presupuesto general de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día cuatro (4) de junio de dos mil tres (2003).

El Presidente,

Jaime Darío Espeleta H.

Ponente Coordinador,

Jaime Ernesto Canal Albán.

El Ponente,

Luis Carlos Delgado Peñón.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2002 SENADO, 230 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la Republica de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2003

Doctor

JAIME DARIO EZPELETA HERRERA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión Segunda Constitucional Permanente, de manera atenta rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 031 de 2002 Senado, 230 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la Republica de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

El Gobierno Nacional, a través de la señora Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, ha puesto a consideración del honorable Congreso de la República, el tratado antes citado, por considerar de vital importancia contar con verdaderos instrumentos internacionales que constituyan fundamento legal para regir tales relaciones, y que constituyan base suficiente para proceder a sancionar a aquellas personas que transgredan el Derecho, pilar de la justicia entre los pueblos.

Con el propósito antes mencionado se han efectuado varias acciones y procedimientos, con distintos países, especialmente de la región latinoamericana, con el fin de unificar criterios y lograr la obtención de un mecanismo internacional amplio, que constituya pilar de programas y proyectos orientados hacia la cooperación en las diversas áreas del derecho, es decir, en materia penal, laboral, civil, económica, etc.

Objeto del tratado

Se contrae a crear un verdadero sistema en el cual no se excluya ninguna forma de asistencia judicial, generar un amplio panorama para que los Estados Partes tengan la oportunidad de brindarse la más amplia cooperación en todos aquellos aspectos judiciales y legales que se susciten en sus relaciones.

Igualmente, con el tratado propuesto se abre la posibilidad de auspiciar bilateralmente programas de cooperación técnica tendiente a la modernización de la administración de justicia de los dos (2) países, campo este tan importante como el económico, político o financiero entre los Estados y, es así como la Comunidad Internacional ha reconocido la trascendencia que conlleva el mantener estrechos vínculos que fortalezcan los Sistemas Judiciales, para así hacerle frente a las políticas terroristas y al crimen organizado.

Proposición final

De acuerdo con las anteriores consideraciones, de manera atenta proponemos a los honorables Representantes de la Comisión Segunda:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 031 de 2002 Senado, 230 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la Republica de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia"*, suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold, Representante a la Cámara por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente Coordinador segundo debate. *Fabio Arango Torres*, Representante a la Cámara por el departamento del Vaupés, ponente segundo debate.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D. C., 9 de julio de 2003.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

CONTENIDO

Gaceta número 333-Miércoles 16 de julio de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

Al Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, 271 de 2002 Senado, por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	1
--	---

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 46 de 2002 Senado, 142 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 031 de 2002 Senado, 230 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la Republica de El Salvador y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).	7